

Mérida, Yucatán a dieciocho de agosto de dos mil ocho.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio 005 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, el [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, en la cual requirió lo siguiente:

“RELACIÓN DE OBRAS 2007, Y A QUIEN FUERON CONTRATADAS ORGANIGRAMA DE AYUNTAMIENTO TABULADOR DE SUELDOS Y ESTADO DE RESULTADOS DEL 01-02-2008 AL 28.02-2008 POR OBJETO DE GASTOS Y BALANCE GENERAL AL 29-02-2008.”

SEGUNDO.- En fecha treinta de junio de dos mil ocho el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tizimín, aduciendo lo siguiente:

“EN DOS OCASIONES HE REGRESADO Y LA TITULAR DE LA UNIDAD ME DICE QUE LA INFORMACIÓN NO LA TIENE Y QUE LA HA ENVIADO AL INAIP Y NO SE LA HAN DEVUELTO. DEBIDO A QUE HA PASADO MÁS DE UN MES Y NO ME HAN RESPONDIDO, ADEMÁS QUE ES INCORRECTO EL PROCEDIMIENTO QUE HAN UTILIZADO, RECURRO”.

TERCERO.- En fecha cuatro de julio de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el

presente recurso.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/962/2008 y cédula de notificación de fecha nueve de julio del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

QUINTO.- En fecha diecisiete de julio del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín rindió el informe justificado del cual se deduce la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“CON FECHA 23 DE MAYO DEL CORRIENTE EL CIUDADANO ALUDIDO SE CONSTITUYÓ EN LAS OFICINAS DE ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEGÚN CONSTA EN EL FORMATO DE SOLICITUD QUE SE ADJUNTA, DONDE SE TOMÓ NOTA DE SU REQUERIMIENTO; ASIMISMO SE LE INFORMÓ QUE EN APEGO AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, CORRERÍAN 15 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE AQUÉLLA FECHA PARA SU DEBIDA ATENCIÓN.

SEGUIDAMENTE, SE FORMULÓ EL OFICIO 08/UMAIP/2008/ DE FECHA 28 DE MAYO DE 2008, QUE IGUALMENTE SE ANEXA, EN EL QUE SE SOLICITA A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, SE SRIVA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE CORRESPONDE PARA SUSTANCIAR EL REQUERIMIENTO DEL QUEJOSO. LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE ESA DEPENDENCIA, ES LA ENCARGADA DE GENERAR ESTA DOCUMENTACIÓN Y POR ENDE, OBRA EN SU PODER.

ESTE HECHO FUE DADO A CONOCER AL [REDACTED] CUANDO SE APERSONÓ POSTERIORMENTE Y QUE EN CASO NEGATIVO, SE ESTARÍA AL AMPARO DEL MISMO



**ORDENAMIENTO SUPRACITADO POR OTROS QUINCE DÍAS
PARA SU SOLVENTACIÓN.-----“**

SÉXTO.- En fecha veintitrés de julio de dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Tizimín aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

SÉPTIMO.- En fecha veinticinco de julio del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1067/2008 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del



Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. Del medio de impugnación intentado, se colige que el [REDACTED] se inconformó contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, misma que negó el acceso a la información relativa a *"relación de obras 2007, y a quien fueron contratadas organigrama de ayuntamiento tabulador de sueldos y estado de resultados del 01-02-2008 al 28.02-2008 por objeto de gastos y balance general al 29-02-2008"*.

De lo antes dicho, se advierte que el recurso de inconformidad resulta procedente en términos del primer párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.-----"

Se afirma que el citado recurso fue presentado en tiempo, toda vez que en autos consta que la solicitud de información se realizó el veintitrés de mayo de dos mil ocho, por lo que el término de quince días hábiles previsto en el artículo 42 de la Ley de la materia, para que la Unidad de Acceso a la Información diera contestación a la solicitud planteada, corrió del día veintiséis de mayo del presente año al trece de junio de dos mil ocho, sin contarse los días veinticuatro, veinticinco, treinta, treinta y uno de mayo, así como el siete y ocho de junio, por ser sábados y



domingos; por lo tanto, conforme al artículo 45 de la citada Ley, el término para interponer el recurso de inconformidad con motivo de la negativa ficta, en el presente caso corrió del día dieciséis de junio de dos mil ocho al cuatro de julio del año en curso y el recurso de inconformidad fue presentado el treinta de junio del año en curso.

QUINTO. De las manifestaciones vertidas por la Unidad de Acceso, se razona que negó el acto reclamado, aduciendo que no se configuró la negativa ficta invocada por el particular, toda vez que hizo uso de la ampliación de plazo prevista en el artículo 42 de la Ley, por un período de quince días hábiles más.

De igual forma, pese a lo anterior conviene destacar que el que resuelve no procedió de conformidad al artículo 96 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán por la naturaleza del acto impugnado, ya que la negativa ficta al estar conformada por el silencio de la autoridad tal y como lo prevé el artículo 43 de la Ley de la materia, es evidente que no puede obrar en un documento, por lo tanto resultaría ilógico requerir al particular acreditar su existencia a través de dicha forma.

En el mismo orden de ideas, el particular para comprobar la existencia de la negativa ficta sólo deberá haber presentado el medio de defensa intentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la configuración de la misma, situación que aconteció en la especie de conformidad al considerando que precede.

Asimismo, cabe aclarar que en el presente caso le corresponde a la Autoridad acreditar la inexistencia del acto reclamado por el particular; sin embargo, de las constancias que integran el presente, no se divisa documental alguna que denote que la autoridad dentro del término de quince días hábiles para dar respuesta a una solicitud, informó al particular las causas y razones por las cuales se ampliaría el plazo para la entrega de la información solicitada; sino que simplemente se limitó en su informe justificado a negar el acto por la existencia de una supuesta ampliación de plazo.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 49 de la Ley de la materia y de manera supletoria el artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del



Estado de Yucatán, y en consecuencia el artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán que a la letra dice:

“ARTICULO 162. - EL QUE NIEGA NO ESTÁ OBLIGADO A PROBAR, SINO EN EL CASO DE QUE SU NEGACIÓN ENVUELVA AFIRMACIÓN EXPRESA DE UN HECHO.-.....”

El sucrito considera que la Autoridad no comprobó sus afirmaciones, es decir, no acreditó la existencia de la ampliación de plazo y su respectiva notificación, por lo tanto, es evidente que la negativa ficta recurrida tuvo lugar.

Una vez establecida la existencia de la negativa ficta, en los siguientes considerandos se analizará la procedencia de la misma y en su caso la entrega de la información requerida.

SEXTO.- De la solicitud planteada por el [REDACTED] se colige que requirió acceso a la siguiente documentación:

1. RELACIÓN DE OBRAS 2007 Y A QUIEN FUERON CONTRATADAS.
2. ORGANIGRAMA DE AYUNTAMIENTO
3. TABULADOR DE SUELDOS
4. ESTADO DE RESULTADOS DEL 01-02-2008 AL 28-02-2008 POR OBJETO DE GASTOS.
5. BALANCE GENERAL AL 29-02-2008.

Al respecto las fracciones II, IV, XV y XVII artículo 9 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra dice:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZARÁN, CADA SEIS MESES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA;

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y

RECOMPENSAS; LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COSTO DE VIAJES, VIÁTICOS Y OTRO TIPO DE GASTOS REALIZADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES;

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTEN LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS;

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ ORDENARSE DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN QUE ESTABLEZCA EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, DE TAL FORMA, QUE FACILITE EL ACCESO Y SU CONSULTA PARA ASEGURAR SU CALIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD Y CONFIABILIDAD.- -- " "

De lo antes transcrito, se concluye que la información requerida por el particular es de carácter público por designio propio de la Ley, ya que la misma encuadra perfectamente en las fracciones previamente invocadas. Lo anterior permite afirmar que esa información no puede ser negada a los particulares pues revela tanto la gestión gubernamental como la rendición de cuentas, máxime que los legisladores determinaron considerarla como información pública obligatoria.

Consecuentemente, es procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, para efectos de que emita una resolución en la cual entregue al [REDACTED] [REDACTED] la información en la modalidad solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado se:



RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, para efectos de que emita una nueva resolución en la que entregue la información solicitada, de conformidad a lo establecido en los considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento e Tizimín, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día dieciocho de agosto de dos mil ocho. -----